

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado será responsable de la provisión, entre otros, de los servicios públicos de saneamiento; los mismos que deberán responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado constituirá empresas públicas para la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos, y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador ha establecido que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el literal f) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución, la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;

Que, el literal d) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales la de prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como atribución del concejo municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 60, literales d y e, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señalan como atribuciones del Alcalde: “d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;”;

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que las municipalidades podrán aplicar tasas retributivas de los servicios públicos que se establecen en dicho código y que el monto de tales tasas se fijará por ordenanza;

Que, el artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación del servicio de recolección de basura y aseo público;

Que, el artículo 5 del Código Tributario, establece como principios rectores del régimen tributario los de generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el artículo 7 del Código Civil al referirse a los efectos de las normas jurídicas en el tiempo ha establecido como una de sus reglas que: “23.- Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas; pero no alterarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio”;

Que, el artículo 13 del Código Civil, que versa sobre la interpretación de la ley ha dispuesto que: “Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica (...) Cuando una misma ley tributaria contenga disposiciones contradictorias, primará la que más se conforme con los principios básicos de la tributación”;

Que, el artículo 18 del Código Civil ha establecido como reglas hermenéuticas de aplicación del derecho las siguientes: “1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. 2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal (...)”;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N.º 65-17-IN/21, estableció que el hecho generador de las tasas retributivas puede consistir en la prestación de un servicio público colectivo y que su existencia se fundamentará en la recuperación de costos, debiendo existir equivalencia entre el monto cobrado y la cuantía de la actividad pública desplegada;

Que, la Corte Constitucional, en sentencias como la No. 003-18-SIN-CC y la No. 34-11-IN/21, ha determinado que las tasas municipales deben guardar estricta correspondencia con el costo del servicio y que los mecanismos de cálculo pueden incluir parámetros técnicos siempre que no configuren tributos de naturaleza distinta;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21 ha señalado en su argumentación jurídica obiter dictar que: “(...) a pesar de que existen diversos intérpretes o que cualquier individuo podría interpretar normas, el legislador es el intérprete auténtico de la Ley, pues dicho ejercicio interpretativo deviene de quien originalmente creó la norma y su pronunciamiento será de carácter general y obligatorio. Esta facultad interpretativa consiste en determinar el significado de una disposición jurídica a fin de establecer su sentido y alcance, de tal manera que al legislador le corresponde realizar un ejercicio hermenéutico frente a un enunciado normativo”;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia ibídem ha señalado que: “En tal virtud, por regla general, la ley dispone para lo venidero y, por excepción, se contempla la posibilidad de expedir leyes interpretativas que se entienden incorporadas en las leyes que se interpretan, adquiriendo así efectos de carácter retroactivo. En fundamento a este carácter retroactivo es que las leyes interpretativas deben limitarse a declarar el sentido de la norma interpretada y no

modificarla (...) Por su parte, esta Corte, en la sentencia No. 009-13-SIN-CC, sostuvo que la ley interpretativa únicamente puede declarar el sentido de aplicación de una ley precedente, mas no contener nuevos enunciados normativos, puesto que el resultado de la interpretación se caracteriza por formar sustancialmente, un mismo cuerpo normativo con la ley interpretada, compartiendo entonces una unidad material de objeto e identidad . En tal sentido, una ley no es interpretativa por su denominación sino por su contenido”;

Que, además en la misma Sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que: “(...) El derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución prevé un principio que irradia al ordenamiento jurídico, esto es, que las personas cuenten con la certeza y certidumbre en cuanto a que las disposiciones normativas a cuyo amparo se han generado múltiples situaciones jurídicas se encuentran resguardadas y protegidas por un marco normativo determinado y previsible; y, por ello confiere un doble aseguramiento: i) afianza la validez de la celebración, emisión o expedición del acto jurídico, debiéndose entender que cuenta con juridicidad; y, ii) ampara el respeto a los derechos adquiridos derivados de la aplicación de las normas bajo cuya vigencia se generaron situaciones jurídicas consolidadas (...)”;

Que, en el párrafo 52 ibídem, respecto de la interpretación jurídica se determina lo siguiente: “De esta manera, a pesar de que existen diversos intérpretes o que cualquier individuo podría interpretar normas, el legislador es el intérprete auténtico de la Ley, pues dicho ejercicio interpretativo deviene de quien originalmente creó la norma y su pronunciamiento será de carácter general y obligatorio. Esta facultad interpretativa consiste en determinar el significado de una disposición jurídica a fin de establecer su sentido y alcance, de tal manera que al legislador le corresponde realizar un ejercicio hermenéutico frente a un enunciado normativo”; (énfasis añadido)

Que, la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Mancomunada de Aseo Integral de los Cantones Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal- EMMAIPC-EP, publicada el 23 de julio de 2015 en la Edición Especial N° 342- Registro Oficial, en su Art 9 literal 18 establece que entre los deberes y atribuciones del Directorio esta: “Aprobar los proyectos de ordenanzas y normas conexas concernientes para la Gestión Integrada de Desechos Sólidos y, ponerlo a consideración de los Concejos Cantonales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para su aprobación, en base a los literales (b) y (c) del art.57 COOTAD”;

Que, el artículo 23, de la ordenanza ibídem, determina que: “Son fuentes de ingreso de la empresa: a) Los ingresos tributarios por los servicios que preste; b) Los ingresos provenientes de actividades productivas, de servicio y comerciales de la empresa y que constituyen ingresos no tributarios; c) Los recursos que le sean otorgados de modo legítimo por organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros; d) Las donaciones serán aceptadas en todos los casos con beneficio de inventario por el Directorio de la empresa; e) Cualquier otro ingreso correspondiente al giro ordinario de sus obligaciones; y, f) Las demás que le confiera las leyes, y normativa que se dictare para su efecto”;

Que, el artículo 24, de la ordenanza ibídem, determina: “Tarifas: Los Concejos Municipales de los GAD'S miembros, fijarán las tarifas por los servicios que presta bajo criterios de distribución equitativa de recursos, solidaridad social, focalización de subvenciones, eficiencia y recuperación del costo total de producción del servicio y de las inversiones. Las tarifas deberán pagar los costos de producción, mantenimiento de los servicios y compensación ambiental del

sistema. En ningún caso las tarifas por ingresos no tributarios podrán ser inferiores al costo del servicio que preste la empresa”;

Que, el artículo 25, de la ordenanza ibídem, determina: “Sobre la recaudación: Para recaudar los valores por la prestación del servicio integral de residuos sólidos se establecerá el o los procedimientos más efectivos a su oportuna recaudación y gestión económica. En ningún caso los recursos provenientes de la tasa del servicio de recolección, limpieza y disposición final de desechos, podrá invertirse ni destinarse a tareas, inversiones o acciones distintas de las de su servicio directo”;

Que, el artículo 26, de la ordenanza ibídem, determina: “Formas de Financiamiento.- La EMMAIPC-EP podrá adoptar las formas de financiamiento que estime pertinentes para cumplir sus fines y objetivos empresariales, tales como: ingresos provenientes de la comercialización de bienes y prestación de servicios así como de otros emprendimientos. Para el efecto se requerirá la resolución favorable del Directorio de la Empresa”;

Que, con fecha 18 de enero de 2016, en el Registro Oficial N°- 460, se publica la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal;

Que, con fecha 19 de junio de 2017 en el Suplemento del Registro Oficial N° 17, se publica la Primera Reforma a la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal;

Que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Cañar en fecha 28 de junio de 2018 en la Edición Especial N° 479; de Biblián en fecha 31 de mayo de 2018 en la Edición Especial N° 469; de El Tambo en fecha 13 de junio de 2018 en la Edición Especial N° 475; y de Suscal en fecha 28 de junio de 2018 en la Edición Especial N° 479, publican la Segunda Reforma a la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal;

Que, en la Edición Especial N°- 652 del Registro Oficial de 29 de noviembre de 2018, se publicó la Tercera Reforma a la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián. El Tambo y Suscal;

Que, en la Edición Especial N° 891 del Registro Oficial de 25 de abril de 2019, se publicó la Cuarta Reforma a la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal;

Que, en la Edición Especial N° 1464 del Registro Oficial del 07 de enero de 2021, se publicó la Quinta Reforma a la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal;

Que, en la Edición Especial N° 1555, del Registro Oficial del 25 de marzo del 2021, se publicó la Sexta Reforma a la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y

Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal;

Que, en la Edición Especial N° 239 del Registro Oficial del 03 de junio de 2022, se publicó la Séptima Reforma a la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal;

Que, de manera específica, el artículo a interpretarse sería el artículo 11 de la “Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal”, que desarrollan el coeficiente de subsidio solidario, vinculado al consumo de energía eléctrica de “Consumo Kwh/mes”;

Que, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua ha establecido como definición del término “ley” en su sentido jurídico al: “Precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados”;

Que, de manera concordante con la definición usual de ley citada en el considerando anterior, la organización del sistema de fuentes del derecho establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador ha definido el sentido material de ley como todos los actos y decisiones de los poderes públicos, estableciendo una jerarquía de aplicación entre ellos;

En ejercicio de las facultades contenidas en los principios, reglas y obligaciones legales que constan en los considerandos expuestos,

EXPIDE:

La siguiente: **ORDENANZA INTERPRETATIVA AL ARTÍCULO 11 DE LA “ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO”.**

Artículo único.- Interpretación de la expresión “Consumo Kwh/mes” en el artículo 11 de la “**ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO**”; la expresión “Consumo Kwh/mes”, para todos los efectos legales, se entenderá Consumo Kwh/mes o al promedio histórico de los seis meses del catastro que dispone la EMMAIPC-EP.

La presente disposición se limita a declarar el sentido y alcance de los términos empleados en el artículo 11 para las respectivas categorías y se entenderá incorporada a él, conforme lo previsto en el artículo 7 del Código Civil, sin alterar los efectos de las sentencias ejecutoriadas ni de las situaciones jurídicas consolidadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente “Ordenanza interpretativa al artículo 11 de la “Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos

y Aseo Público”, entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Participativo del Cantón Suscal, a los 30 días del mes de diciembre del año 2025.

Ing. Luis Antonio Pomaquiza Castro
ALCALDE DEL CANTÓN SUSCAL

Abg. Jony Urgiles Heredia
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIONES.- El suscrito secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Participativo del Cantón Suscal, **CERTIFICA:** que la **ORDENANZA INTERPRETATIVA AL ARTÍCULO 11 DE LA “ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO”**. Fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del Cantón Suscal, en sesión ordinaria de fecha 23 de Diciembre de 2025 y 30 de Diciembre del 2025, en primer y segundo debate respectivamente; fecha esta última en la que se aprobó definitivamente su texto.

Suscal, Martes 30 de Diciembre del 2025.

Abg. Jony Urgiles Heredia
SECRETARIO DEL CONCEJO

Suscal a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco; a las 08h50 am **VISTOS:** de conformidad con el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

Abg. Jony Urgiles Heredia
SECRETARIO DEL CONCEJO

ALCALDIA DEL GADIPCS.- VISTOS: Suscal, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco a las 09h00 am. **VISTOS:** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta

Ordenanza se ha emitido de acuerdo a la Constitución y Leyes de la Republica **SANCIONO** la presente ordenanza Ejecútese y publíquese.- hágase saber.

Ing. Luis Antonio Pomaquiza Castro
ALCALDE DEL CANTON SUSCAL

El suscrito secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del Cantón Suscal, certifica que la **ORDENANZA INTERPRETATIVA AL ARTÍCULO 11 DE LA “ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO”**. Fue sancionado por el señor Alcalde del Cantón Suscal, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco: a las 09h00am.

Abg. Jony Urgiles Heredia
SECRETARIO DEL CONCEJO